



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, como las demandadas y la coadyuvante fueron notificadas personalmente de manera efectiva el 15 de septiembre de 2021, ante las gestiones realizadas por la parte actora (doc.06 expediente digital), se tendrá que las contestaciones allegadas por cada una de ellas (doc.07-09 exp dig), fueron aportadas dentro del término del traslado de la demanda y el establecido para el coadyuvante (art 71 CGP).

De igual manera, se hace necesario **DECLARAR LA NULIDAD** de la notificación personal y por medio de mensaje de datos efectuada por el Despacho a EPM el 12 de octubre de 2021 (doc.11 y 13 exp dig), pues en dicho momento se omitió tener en cuenta las acciones de notificación que ya había realizado previamente la parte actora. Lo anterior, con el fin que la misma no se constituya en una doble notificación.

Ahora, una vez revisado el contenido de las contestaciones ya mencionadas, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, se encontró que:

- las contestaciones de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (doc.08 exp dig) y la de **HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.** (doc.07 exp dig), no cumplen con los requisitos exigidos por la norma mencionada, por lo que se **INADMITEN**, y se les concede el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1º ibidem, aporten los documentos que la parte actora asegura que se encuentran en su poder y que fueron enlistados en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas.

Lo anterior, en razón que el apoderado de UNE TELCO hace relación a que aporta el contrato de trabajo del demandante con el fin de cumplir con lo solicitado; pero realmente lo que se pide es que aporte el contrato suscrito entre UNE TELCO y HUAWEI que dio lugar a la sustitución patronal, y no basta con que aporte solo el comunicado.

Y por su parte, el apoderado de HUAWEI, no aporta todos los documentos solicitados por la parte actora, ni tampoco expresa las razones de su omisión, además, aporta las colillas de pago incompletas, pues hace falta las que comprenden el periodo de marzo de 2016 a octubre del mismo año.

- Finalmente, frente a la contestación de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** (doc.09 exp dig), se tiene que reúne los requisitos establecidos por la normatividad ya mencionada, por lo que se **ADMITE** la misma.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente a SKANDIA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** Nit: 830.515.294-0 representada legalmente por quien haga sus veces, para actuar como apoderada principal, y a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA** con TP: 270.475 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta, en razón de su calidad de abogada adscrita a la sociedad; de conformidad con la escritura y certificado existencia que fueron aportadas con la contestación, y las establecidas en los artículos 74 y 77 del CGP.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 044 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 07 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA
--

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6efe9f87aaf4d332f461cfbdcde5c56eb21006af3db2432ac861629a08143ff**
Documento generado en 30/06/2022 08:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>